



PROCESO VERBAL –Responsabilidad Contractual–
RADICADO: 680014003015-2019-00498-00

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir sobre la **EXCEPCIÓN PREVIA** denominada “**INDEBIDA REPRESENTACIÓN**” formulada por el apoderado de la parte demandada.

EXCEPCIÓN PROPUESTA:

Expresa el mandatario judicial del demandado que “*El poder anexo a la demanda se otorgó para el trámite procesal diferente teniendo en cuenta que reclama cánones de arrendamiento*”. Por lo que solicita se rechace la demanda.

RÉPLICA:

A su turno el apoderado de la parte actora señala que lo que aquí se persigue es el resarcimiento de perjuicios y no el cobro de cánones de arrendamiento como erradamente lo interpreta el apoderado del demandado, aclarando que dicho yerro interpretativo se debe a que la apoderada de los demandados imagina que el objeto del proceso es el cobro de los cánones derivados del contrato de arrendamiento suscrito con VIOSS BUCARAMANGA S.A.S. olvidando que lo pretendido es el cobro de los perjuicios derivados del incumplimiento por parte de VIOSS BUCARAMANGA S.A.S. por rehusarse a la entrega del inmueble arrendado.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que “... en línea de principio, las excepciones previas o dilatorias están llamadas mejorar o depurar aquellas deficiencias que desde el aspecto formal se adviertan en el curso del proceso, con miras a finiquitar el fondo de la contienda a definir, evitando así nulidades o sentencias inhibitorias, pues las causas que las estructuran no conciernen con el derecho sustancial debatido y su eventual prosperidad o no...”¹

En otras palabras, “... las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en sanear el inicio del proceso, ya que, por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general, son impedimentos procesales, como sería el caso de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales...”².

Descendiendo al caso objeto de estudio la apoderada de la parte accionante formuló:

¹ Sentencia SC21824-2017, de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación n° 54518 31 84 002 2013 00024 01, Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.

² CANOSA TORRADO Fernando, LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Quinta Edición 2018. Ediciones Doctrina y Ley. Página 37.

- **EXCEPCIÓN PREVIA DE INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.**

Al respecto, la doctrina especializada ha dicho: *“Esta causal es motivo de excepción previa y de nulidad.*

Se origina en la indebida representación como garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones; de manera que cuando es desigual el debate judicial, sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente de representante en estos es cuando el derecho de defensa se encuentra en desventaja, es decir, sin sujeción al principio constitucional del debido proceso contenida en el artículo 29 de la Carta.

Esta excepción puede aducirse como excepción previa con cimiento en el numeral 4° del artículo 100 del código General del Proceso, en el caso de la persona natural incapaz, quien no acudió al juicio con su representante legal, porque el numeral 4° del artículo 133 ibídem, reconoce por axioma la existencia jurídica de dos personas: el representante y el representado, ocupando alguno de ellos el lugar del otro sin serlo legítimamente, como en el caso del progenitor que demanda en representación del hijo, el tutor por el infante sujeto a guarda, etc., sin tener esa condición. O la de la persona jurídica que asiste al proceso con un representante distinto del que la ley o los estatutos contemplan, conforme a los artículos 58 y 59 ejusdem; igualmente cuando falta en su totalidad el mandato judicial, anomalía que sólo existe cuando hay ausencia absoluta de poder, pues si lo hay, debe desprenderse que el poderdante aceptó las actuaciones de su cliente; de manera que si el poder es defectuoso, pero el representante actuado en el juicio, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando este supuesto contexto extraño.

(...)

Cuando la parte mal representada acepta las actuaciones de su apoderado estaría tácitamente aceptando la invalidez, hecho que constituye saneamiento “cuando la parte que podía alegarla, la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada” Por tal razón, dicha causal no podría ser aducida por cualquiera de las partes, sino por la ilegítimamente representada, ya que está erigida en su exclusivo beneficio, salvo cuando existe litisconsorcio necesario.

(...) Así las cosas la causal del numeral cuarto del artículo 133 del código General del Proceso, sólo puede alegarse cuando falta totalmente el poder, mas no por deficiencia del mandato”³.

En ese orden de ideas revisada la actuación se observa que en efecto no se está demandado el pago de cánones de arrendamiento sino que se persigue una indemnización con fundamento en un negocio jurídico celebrado en precedencia, por las partes en contienda, el cual, aduce el demandante le generó unos efectos adversos, en ese sentido, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada al señalar que el poder fue otorgado para un trámite procesal diferente del que aquí nos ocupa.

No obstante, lo anterior, de aparte doctrinal transcrito se advierte que en el evento de que existiese un yerro en el poder, quien está legitimado para alegarlo es el propio afectado, es decir, el demandante o su litisconsorte necesario, luego la aspiración encaminada a lograr la inadmisión o rechazo del presente trámite con fundamento en la excepción previa en comento no está llamada a prosperar.

Así las cosas, para el Despacho deberá declararla infundada.

³ CANOSA TORRADO, Fernando. LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Quinta Edición 2018. Páginas 176 a 185.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, en concordancia con el numeral 8° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016⁴ condénese en costas a la parte demandada a quien se le resolvió desfavorablemente la formulación de excepciones previas”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ejecutoriada la anterior determinación, continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: INCLUIR en la liquidación de costas del presente trámite, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$438.901,5), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada VIOSS BUCARAMANGA S.A.S. y a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

<p>JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior fechado: <u>2 de julio de 2020</u></p> <p>Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>56</u> Fijado en la secretaría HOY a las 8:00 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 3 de julio de 2020</p> <p>Secretaria,</p>  <p>SANTIAGO HINESTROZA LAMUS</p>
--

⁴ Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.